RESOLUCIÓN 1332 DE 2013

(marzo 12)

Diario Oficial No. 48.731 de 13 de marzo de 2013

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para la prevención, el control y la erradicación de la brucelosis en las especies bovina y bufalina en Colombia.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal a) de artículo 4° del Decreto número 1840 de 1994 y el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la brucelosis bovina o aborto infeccioso es una enfermedad zoonótica que puede afectar al hombre en forma severa y que además afecta a diferentes especies animales produciendo importantes pérdidas económicas.

Que la brucelosis bovina es una de las enfermedades de interés nacional cuya ocurrencia es de declaración obligatoria y se encuentra sujeta a un programa oficial para su control y erradicación.

Que corresponde al ICA administrar, modernizar y actualizar la normativa sanitaria y fitosanitaria del país, así como coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención, control y erradicación en el marco del programa nacional de la brucelosis bovina.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto, campo de aplicación, definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. Actualizar las medidas sanitarias para la prevención, el control y la erradicación de la brucelosis bovina causada por la Brucella abortus en las especies bovina y bufalina en Colombia.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título o comercialicen animales de las especies bovina y bufalina.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones.

3.1. **Brucelosis bovina**. Enfermedad de naturaleza infecto-contagiosa conocida como aborto contagioso o infeccioso, causada por la bacteria Brucella abortus y cuyo cuadro clínico predominante en hembras preñadas es el aborto, el nacimiento de crías prematuras o el nacimiento a término de terneros muertos o débiles.

3.2. **Laboratorio autorizado para el programa de brucelosis**. Laboratorios registrado ante el ICA y autorizados por este, para ejercer la actividad de diagnóstico correspondiente a las pruebas serológicas de Rosa de Bengala, Fluorescencia Polarizada (FPA) o Elisa indirecta para el diagnóstico de brucelosis bovina en especies animales susceptibles a la enfermedad.

3.3. **Organismo de inspección autorizado.** Persona natural o jurídica, pública o privada reconocida por el ICA, que mediante la ejecución de actividades de campo e inspección directa, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en las referencias normativas expedidas por el ICA sobre la materia objeto de autorización. Cumple a conformidad con el reglamento y requisitos exigidos por el ICA, contando con el correspondiente aval del ICA como Organismo de Inspección Autorizado para el programa de Brucelosis.

3.4. **Planta de beneficio animal**. Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

3.5. **Vacunación**. Designa la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración según las instrucciones del fabricante conforme a lo estipulado por el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la brucelosis bovina.

3.6. **Vacunación Estratégica**. Aquellas vacunaciones realizadas y registradas por fuera de las fechas de los ciclos de vacunación oficialmente establecidos por el ICA.

3.7. **Zona con baja prevalencia de brucelosis bovina**. Designa una zona claramente delimitada, que contiene una subpoblación animal con alta proporción de predios libres de la enfermedad.

CAPÍTULO II

De la Vacunación

Artículo 4°. *Vacunación*. El ICA establecerá ciclos y fechas de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina para las hembras bovinas y bufalinas dos veces al año utilizando vacunas registradas y aprobadas por el Instituto.

Parágrafo 1°. Una vez terminado cada ciclo de vacunación contra la brucelosis bovina, las cooperativas lecheras, plantas pasteurizadoras, plantas acopiadoras y plantas productoras de lácteos en el territorio nacional, deben exigir a sus proveedores la copia del Registro Único de Vacunación (RUV) como requisito para la compra de leche. Asimismo, deben enviar al ICA el listado de sus proveedores máximo treinta días después de terminado cada ciclo, a fin de verificar que se realizó la vacunación en dichos predios.

Parágrafo 2°. En los casos en que el propietario de los animales esté interesado en realizar la vacunación directamente, deberá comprar el biológico ante el proveedor autorizado y contar con la asistencia técnica de un Médico Veterinario, el cual será responsable de aplicar el biológico, de presentar copia de su Matrícula Profesional vigente y el formato RUV diligenciado para la formalización del registro de la vacunación en la oficina ICA en la cual se encuentre registrado el predio.

Artículo 5°. *Distribución y aplicación de la vacuna*. La coordinación de la distribución y aplicación de la vacuna estará a cargo del organismo ejecutor de la vacunación contra la brucelosis bovina autorizado por el ICA en cada ciclo; la distribución y la aplicación de la vacuna están bajo la responsabilidad de las organizaciones ganaderas, cooperativas y organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa de la campaña de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, para lo cual estos deben:

5.1. Contar con el Registro ICA como comercializador y distribuidor de biológicos pecuarios.

5.2. Cumplir con las Resoluciones ICA 1056 de 1996 y 1167 de 2010 o aquellas que las modifiquen o sustituyan, en especial con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución número 1167, en lo relacionado con las condiciones de conservación y manejo de biológicos.

Parágrafo. Los distribuidores deberán garantizar la disponibilidad de la vacuna durante los ciclos establecidos oficialmente por el ICA.

Artículo 6°. *Vacunaciones estratégicas*. El propietario de los animales deberá presentar solicitud escrita ante la oficina local del ICA donde se encuentra registrado el predio y ubicado el animal para la autorización de esta vacunación. Una vez se obtenga la autorización del líder seccional del programa de Brucelosis del ICA, se procederá a realizar y/o supervisar la vacunación por un funcionario del Instituto designado para tal fin en las fechas acordadas. Los costos de esta vacunación serán asumidos por el ganadero.

El ICA hará seguimiento a la aplicación y registro de estas vacunas, así como la apertura de cavas y los ajustes a los inventarios de vacuna en los distribuidores.

Artículo 7°. *Sistemas de identificación*. En todos los casos las hembras vacunadas contra brucelosis bovina deben ser identificadas, utilizando cualquiera de los siguientes sistemas y consignando dicha información en el Registro Único de Vacunación (RUV):

7.1 Con la letra “V” en el cachete derecho (región masetérica) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

7.2 Con sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, microchip o chapeta. 7.3 Con una muesca con la letra “V” realizada con un sacabocado en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad.

CAPÍTULO III

Del diagnóstico de la brucelosis

Artículo 8°. *Diagnóstico de brucelosis bovina*. Las pruebas diagnósticas para brucelosis bovina serán realizadas en los laboratorios del ICA o en aquellos Laboratorios Autorizados por el Instituto.

Parágrafo 1°. Las agremiaciones o instituciones del sector público o privado que tengan convenio de cooperación técnica o de autorización con el ICA, podrán tramitar con los representantes comerciales de los reactivos registrados ante el ICA en el país, su compra.

Parágrafo 2°. Los reactivos de Elisa Competitiva, Elisa Indirecta y Fluorescencia Polarizada FPA deberán ser entregados por el distribuidor únicamente al ICA.

Parágrafo 3°. La prueba Elisa Competitiva para el diagnóstico de la Brucelosis, es de uso exclusivo del ICA y sus reactivos solo pueden ser comercializados para uso del Instituto.

Parágrafo 4°. Cuando el interesado en procesar las muestras a través del ICA suministre el reactivo, cancelará al Instituto el valor del procesamiento por muestra según lo señalado en la Resolución número 5869 de diciembre de 2012 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 9°. *Muestras Oficiales*. Para que los resultados de las pruebas de laboratorio para brucelosis sean reconocidos oficialmente por el ICA, la toma de las muestras deberá ser realizada por funcionarios de Sanidad Animal del ICA o por Médicos Veterinarios de los Organismos de Inspección Autorizados, reservándose el ICA la facultad de repetir la toma de muestras y el diagnóstico cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La toma de muestras para los procesos de certificación o recertificación de fincas libres de brucelosis, saneamiento por brucelosis, movilizaciones a ferias exposiciones y remates de ganados puros, solo podrán ser realizadas por funcionarios de Sanidad Animal del ICA o por los Médicos Veterinarios de los Organismos de Inspección Autorizados.

Parágrafo 2°. La toma de muestras para exportaciones de animales en pie, solo podrá ser realizada por funcionarios de Sanidad Animal del ICA.

Artículo 10. *Pruebas para el diagnóstico*. Para el diagnóstico oficial de brucelosis ocasionada por Brucella abortus, se utilizarán las siguientes pruebas:

ESPECIE	Rosa de Bengala	ELISA Indirecta en suero sanguíneo o en suero de leche	Fluorescencia Polarizada (FPA)	Fijación de Complemento	ELISA Competitiva
Bovina	X	x	x	x	x
Bufalina	X	x	x	x	

Parágrafo 1°. Las pruebas de Aglutinación con antígeno Rosa de Bengala, Fluorescencia Polarizada (FPA), Fijación de Complemento y Elisa Indirecta en suero sanguíneo y suero de leche serán empleadas como pruebas tamiz.

Parágrafo 2°. Los resultados positivos a Rosa de Bengala, Fijación de Complemento y ELISA Indirecta en suero sanguíneo y los sospechosos o positivos por EPA deben ser confirmados con la prueba de Elisa Competitiva para diferenciar anticuerpos, de infección de los anticuerpos vacunales.

Parágrafo 3°. Los animales donantes de semen, embriones u ovocitos deben presentar resultados negativos a las pruebas de FPA o Elisa Indirecta, con una vigencia no mayor a treinta días antes del ingreso al lugar de recolección.

Parágrafo 4°. Los animales que se encuentren castrados no requieren pruebas serológicas de brucelosis para ninguno de los propósitos definidos en la presente resolución.

Artículo 11. *Validez del resultado de laboratorio*. Los resultados oficiales para el diagnóstico de la brucolosis bovina de acuerdo a las técnicas establecidas en el artículo 10 de la presente resolución, tendrán validez de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la toma de las muestras.

Artículo 12. *Confirmación de animales positivos*. Todo animal con resultado sospechoso o positivo a las pruebas Tamiz para el diagnóstico de Brucelosis bovina (Rosa de Bengala, Elisa indirecta o FPA), debe ser sometido a la prueba confirmatoria ELISA competitiva.

Artículo 13. *Predios afectados por brucelosis bovina*. Se considera un predio afectado por brucclosis bovina, aquel en donde al menos un (1) animal presenta resultados positivos a las pruebas diagnósticas confirmatorias establecidas o aquellos predios en los cuales se ha aislado el agente etiológico.

Artículo 14. *Saneamiento de predios afectados por brucelosis Bovina*. Los predios confirmados como positivos a brucelosis bovina, deberán acreditar por lo menos dos pruebas de laboratorio consecutivas negativas con un intervalo de 4 a 6 meses entre una y otra.

CAPÍTULO IV

De la certificación de predios libres de brucelosis bovina

Artículo 15. *Certificación de predios libres de brucelosis bovina*. La persona natural o jurídica interesada en obtener la certificación de su predio como libre de Brucelosis Bovina, debe presentar solicitud escrita ante la oficina local del ICA de la jurisdicción donde se encuentre registrado el predio, con la siguiente información y documentación:

15.1. Nombre, dirección y teléfono del titular del registro Sanitario del Predio Pecuario.

15.2. Número del Registro Sanitario de Predio Pecuario –ICA.

15.3. Censo actualizado de los animales ubicados en el predio.

15.4. Documentos que acrediten la evaluación y verificación del resultado diagnóstico de laboratorio negativo a Brucelosis bovina, de alguna de las siguientes pruebas:

15.4.1. **Pruebas en leche.** La cual será ejecutada así:

a) Colectar dos (2) muestras de leche con intervalo de 90 días entre una y otra con resultados negativos a la prueba de Elisa Indirecta, tomadas al total de las vacas en producción, en grupos conformados por un máximo de 15 vacas cada uno.

b) Las ganaderías con resultados positivos en leche en cualquiera de los muestreos, deben realizar un chequeo en suero sanguíneo aplicando la prueba de Elisa Indirecta o FPA a la totalidad de las hembras bovinas de las cuales se recolectaron las muestras de leche.

c) Los bovinos machos enteros mayores de ocho (8) meses de edad que se encuentren en el predio, deberán ser sometidos a una prueba serológica de Rosa de Bengala, FPA o Elisa Indirecta.

d) Si los resultados a los muestreos iniciales fueron negativos, después de los 60 días se debe realizar un análisis serológico con resultados negativos a la prueba de Elisa Indirecta, o FPA en el 100% de las hembras bovinas mayores de veinticuatro (24) meses de edad y en los machos enteros mayores de ocho (8) meses de edad.

Parágrafo 1°. En el caso que alguna de las pruebas arroje un resultado positivo a brucelosis bovina, se deberá reiniciar el proceso de muestreo.

Parágrafo 2°. La ganadería que resulte negativa en esta serie de muestreos tiene el beneficio de movilizar los animales a cualquier destino por un término de 60 días calendario, excepto a predios libres de brucelosis.

15.4.2. **Dos pruebas en sueros sanguíneos**. La cual será desarrollada así:

a) Para Bovinos. La primera prueba utilizada será la Rosa de Bengala, Elisa Indirecta o FPA. La segunda prueba será Elisa Indirecta o FPA.

b) Para bufalinos. La primera prueba utilizada será la Rosa de Bengala o FPA. La segunda prueba será la Elisa Competitiva o la FPA.

Parágrafo 1°. El diagnóstico negativo a brucelosis bovina se determinara en el momento en que el 100% de las hembras mayores de veinticuatro (24) meses de edad y de los machos enteros mayores de ocho (8) meses de edad, resulten negativos a 2 pruebas consecutivas con intervalo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 2°. En el caso que alguna de las pruebas arroje un resultado positivo a brucelosis bovina, se deberá iniciar con el proceso de muestreo desde el inicio.

Parágrafo 3°. La ganadería que resulte negativa en el primer muestreo tiene el beneficio de movilizar los animales por un término de 120 días calendario a cualquier destino, excepto a fincas libres de brucelosis.

15.4.3. **Tres pruebas en sueros sanguíneos**:

a) Tomar las muestras de suero a un grupo representativo de la población del predio, de acuerdo con la metodología de muestreo establecida por el Instituto.

b) Para Bovinos. Se utilizarán las pruebas de Rosa de Bengala, Elisa Indirecta o EPA. Para bufalinos: Se utilizarán las pruebas de Rosa de Bengala o FPA.

En los dos primeros muestreos, tanto para bovinos como para bufalinos, se deben obtener resultados negativos, con un intervalo de cuatro (4) meses realizados a las hembras bovinas y bufalinas mayores de veinticuatro (24) meses de edad y a los machos enteros mayores de ocho (8) meses de edad.

Cuatro (4) meses después de cumplido el segundo muestreo con resultados negativos, se realizará un tercer muestreo en suero sanguíneo a la totalidad de hembras bovinas y bufalinas mayores de veinticuatro (24) meses de edad y machos enteros mayores de ocho (8) meses de edad, de las dos especies. Para la especie bovina se utilizarán las pruebas de Elisa Indirecta o FPA, Para la especie bufalina se utilizarán las pruebas de Elisa Competitiva o FPA.

Parágrafo 1°. En el caso que alguna de las tres (3) pruebas aplicables arroje un resultado positivo a brucelosis bovina, se deberá reiniciar el proceso de muestreo.

Parágrafo 2°. La ganadería que resulte negativa a esta serie de muestreos tiene el beneficio de movilizar los animales a cualquier destino por un término de 4 meses, contados a partir de la fecha de la toma de las muestras, previa presentación de los resultados de laboratorio, se exceptúa la movilización a predios libres de brucelosis.

Artículo 16. *Expedición del resultado diagnóstico de brucelosis Bovina*. El ICA, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, expedirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el resultado que acredite la evaluación y verificación del diagnóstico de laboratorio a Brucelosis bovina.

Artículo 17. *Procedimiento para obtener la certificación de predios libres de brucelosis bovina.* El ICA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación

de la solicitud, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 15 de la presente resolución y cuando sea el caso solicitará por escrito al peticionario, aclarar la información o allegar los documentos pertinentes, a cuyo efecto podrá conceder un plazo adicional máximo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de certificación se considerará desistida y el ICA procederá mediante comunicación escrita a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

Si el concepto que emite el ICA para la certificación como predio libre de brucelosis bovina es desfavorable, se comunicará por escrito al interesado y se anexará toda la documentación presentada por el mismo.

Si el concepto es favorable se procederá a la expedición del certificado.

Artículo 18. *Expedición y vigencia del certificado de predio libre de brucelosis bovina*. Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el ICA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles expedirá mediante resolución motivada el certificado de predio libre de brucelosis bovina, el cual tendrá vigencia inicial de 1 año y posteriormente podrá ser recertificada con vigencia de dos (2) años.

Artículo 19. *Renovación de la certificación del predio libre de brucelosis bovina*. Se deberá solicitar la renovación con mínimo un mes de antelación a su vencimiento. El procedimiento a seguir para efectos de la renovación, será el establecido en el artículo 15 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 20. *Vigilancia Epidemiológica*. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la presencia de signos compatibles con brucelosis, están en la obligación de informar este hecho ante el ICA, o la autoridad sanitaria más cercana.

Artículo 21. *Movilización de animales*. Para la movilización de:

21.1. Bovinos o bufalinos de predios certificados como Libres de Brucelosis, no requieren pruebas diagnósticas a brucelosis para su movilización a cualquier destino del país.

21.2. Bovinos o bufalinos con destino a predios en proceso de certificación o predios certificados como libres de brucelosis bovina, los animales deben proceder de un predio o país certificado como libre de brucelosis o presentar resultados de diagnóstico negativos a la prueba de Elisa Competitiva.

21.3. Bovinos o bufalinos con destino a ferias exposiciones o remates de ganados puros, deben proceder de un predio o país certificado como libre de brucelosis.

21.4. Toros de lidia a muerte, no se requiere prueba diagnóstica, sin embargo si se llegasen a presentar indultos, los toros para ser empleados como sementales, los toros deben ser muestreados en la ganadería de destino y deberán presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas establecidas, de lo contrario deberán llevarse a sacrificio.

Parágrafo 1°. Las personas que movilicen bovinos o bufalinos, deben portar la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI expedida por el ICA o por la entidad que este delegue.

Parágrafo 2°. A partir del 4 de junio 2013, para la participación de ganados puros en ferias exposiciones y remates de ganados, los animales deberán proceder de predios certificados por el ICA como libres de brucelosis bovina.

El ICA hará seguimiento a las GSMI expedidas con destino a plantas de beneficio, solicitando el soporte del ingreso al administrador de la planta correspondiente.

Artículo 22. *Prohibiciones*. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de la cadena de producción ganadera no podrán:

22.1. Alterar la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI.

22.2. El destino y marcas de los animales movilizados o cualquier otro dato consignado en adulterar los resultados de laboratorio o enmascarar la toma, envío y procesamiento de los sueros tomados para diagnóstico.

22.3. Ingresar a ferias exposiciones, remates de ganado puro, Predios Libres o en proceso de saneamiento sin cumplir con los requisitos sanitarios exigidos.

22.4. Vacunar machos contra la brucelosis.

22.5. Comercializar reactivos para el diagnóstico de brucelosis para la prueba de Elisa Competitiva con destino a laboratorios diferentes a los del ICA.

Artículo 23. *Sanciones*. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X Decreto número 1840 del 994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 24. *Control oficial*. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los titulares de los predios ganaderos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones ICA número 840 del 16 de febrero de 2011, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2013.

El Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.